



ESPECIALIZACION EN SINDICATURA
CONCURSAL

“IMPUGNACION DEL ACUERDO

PREVENTIVO:

CAUSALES LEGITIMADAS PARA

HACERLO Y EFECTOS DE SUS

CONCECUENCIAS”

AUTORA: Aguerrebehère, María Belén

Fecha de entrega: 09/05/2019

INDICE

INTRODUCCION	3
BREVE DESCRIPCION DE LA PROPUESTA SUJETA A ACUERDO DENTRO DEL MARCO DEL CONCURSO PREVENTIVO.....	4
IMPUGNACION.....	9
IMPUGNACIONES A LOS PEDIDOS DE VERIFICACION E INFORME INDIVIDUAL	9
IMPUGNACION DEL ACUERDO PREVENTIVO	10
De este artículo que acabamos de citar se desprenden las siguientes preguntas:	11
¿Quiénes son los sujetos legitimados para hacerlo?	11
¿Cuáles son las causales que permiten la figura de la IMPUGNACION?	12
¿Cuál es el plazo para impugnar?	14
¿Cómo es el procedimiento?	14
¿Cuál es el efecto de la resolución que avala la impugnación?.....	14
Consecuencias y efectos de la resolución del juez que da lugar a la impugnación y declara la quiebra.....	15
¿Existe algún recurso contra la impugnación, se puede salvar aun la posibilidad de acuerdo preventivo en esta instancia?.....	19
QUE SUCEDE EN ARGENTINA: JURISDISPRUDENCIA Y OPINIONES ENCONTRADAS.....	19
¿ES TAXATIVO EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS? UN TEMA QUE REQUIERE ANALISIS EN EL AMBITO CONCURSAL	23
CONCLUSION.....	26
BIBLIOGRAFIA	27

INTRODUCCION

Según lo enunciado por Sebastián Alberto Sirimarco, para la Revista Argentina de derecho empresario, “El acuerdo concursal se presenta como la institución jurídica que permite dar solución al estado de impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus obligaciones exigibles evitando la declaración de su quiebra y el consecuente proceso de ejecución colectiva universal al que la misma da lugar”.

El derecho concursal y la utilización de sus herramientas, ya no es solo una forma de que los acreedores recuperen parte de sus créditos mediante la liquidación del patrimonio del deudor, sino también es hoy en día más bien utilizado y se lo vincula con la necesidad de evitar la desaparición de empresas viables, con él, las fuentes de empleo y todo lo que los rodea.

De qué forma evitamos esto, pues bien, favoreciendo los acuerdos entre acreedores y deudor.

Los procesos concursales regulados en nuestro derecho, son básicamente dos: Concurso preventivo y la quiebra. Y posteriormente incorporo la ley a partir de la ley 25.589, el acuerdo preventivo extrajudicial.

El concurso preventivo y la quiebra tienen diferentes finalidades.

Por un lado, tenemos la quiebra la cual causa desapoderamiento del deudor para proceder a la liquidación de sus bienes y la distribución de ese producido entre los acreedores.

Por otro lado, tenemos el concurso preventivo, el cual tiende a la celebración de un acuerdo entre el deudor y sus acreedores, por el cual convendrán plazos, intereses, fecha y lugar de pago, quitas, etc. Si el acuerdo preventivo es aceptado por un número significativo de acreedores, representando la mayoría de ellos, y del capital adeudado con derecho a voto, ese acuerdo es obligatorio para todos los acreedores, desde aquellos que rechazaron la propuesta e incluso los que no hayan concurrido a verificar. Si este acuerdo no obtiene las mayorías se decreta la quiebra.

Lo que estudiaremos en este trabajo es que pasa cuando por medios legales, este acuerdo es impugnado. Cuáles son sus medios legitimados para hacerlo y que efectos produce. Que podemos hacer y controlar nosotros desde nuestra posición de Síndicos, para evitarlo.

BREVE DESCRIPCION DE LA PROPUESTA SUJETA A ACUERDO DENTRO DEL MARCO DEL CONCURSO PREVENTIVO

Existen presupuestos que deben que deben cumplir quienes se presente en estos procesos concursales:

- Entendemos que estamos hablando de sujetos encuadrados en el art 2 de la ley 24522 donde establece que pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación, se consideraran comprendidos, el patrimonio del fallecido, los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país. No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nos. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales
- La insolvencia y la cesación de pagos: es un estado general y permanente del deudor y su patrimonio.

La falta de liquidez o de acceso al crédito, genera la imposibilidad de hacer frente de manera regular a sus obligaciones exigibles, cualquiera sea el carácter de ellas. Esta imposibilidad debe traslucirse por incumplimientos o hechos reveladores como fuga de capital, cierre de establecimientos, etc. Existe una excepción de no cumplir con este principio para la presentación de concurso de grupos y los acuerdos preventivos extrajudiciales.

Dada la anterior aclaración, podemos sumergirnos en nuestro tema en cuestión. La impugnación del acuerdo preventivo, logrado luego de pasar la etapa de presentación en concurso.

Para poder explicar cómo un acuerdo preventivo se puede impugnar, debemos explicar cómo se logra este acuerdo, que de no cumplirse o descubrir alguna falta en ese cumplimiento, pueden llevar a la impugnación. Lo cual nos da una pauta como síndicos a lo que debemos prestar suficiente atención en el momento de llevar adelante el concurso preventivo.

En el Concurso preventivo, la propuesta de acuerdo debe ser votada por la mayoría absoluta en cada categoría, que el deudor proponga y posteriormente acepte el juez.

Por medio del art 41 y 42 la ley 24.522 LCQ, establece el método para genera y presentar una propuesta de categorías de acreedores verificados y declarados admisibles, estableciendo un mínimo de tres categorías, donde debemos encontrar acreedores quirografarios, quirografarios-laborales si existen y privilegiados. El juez se expedirá acerca de la propuesta, pudiendo aprobarla o rechazarla.

En el artículo 43 de la ley 24.522 LCQ prevé un periodo de exclusividad que dura entre 90 y 120 días desde la resolución judicial donde aprueba las categorías, durante el cual el deudor puede formular propuestas de acuerdo preventivo a las distintas categorías y obtener de estos las mayorías según el art 45. Si existieran acreedores privilegiados, que renunciaren a su privilegio deben quedar incluidos en alguna categoría de quirografarios.

Esta propuesta tiene ciertos requisitos:

- Deben contener clausulas iguales para todos los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.
- El deudor puede optar por dar varias propuestas a una misma categoría, dentro de las cuales el propio acreedor debe decidir.
- Esa propuesta no puede consistir en prestaciones o entregas de cosas que dependan de la voluntad del deudor.
- Deben expresarse de qué forma se calcularán las deudas en moneda extranjera.
- La ley 24.522 establecía que, si en la propuesta existían quitas, ella no podía significar un pago inferior al 40% del capital quirografario verificado. Este porcentaje se eliminó con la modificación implementada por la ley 25.589. Igualmente es de conocimiento que por más que este porcentaje no se encuentre vigente, el tribunal conserva el poder de no homologar el acuerdo que revele una utilización abusiva o fraudulenta del sistema legal. Ampliamos este tema posteriormente con jurisprudencia.
- Esta propuesta debe ser acompañada un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento y la conformación de un comité de acreedores.
- La propuesta debe ser presentada en el expediente por el deudor, con anterioridad a 20 días a la fecha de vencimiento del período de exclusividad, quedando sujeto a que, si no fuere de esta forma, será declarado en quiebra salvo que sea sujeto pasible del Art 48 de la LCQ, donde no se declare la quiebra, sino que, se abra un registro donde se puedan inscribir como interesados acreedores, cooperativa de trabajo y otros terceros, en la

adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social. Esta es la figura del cramdown o salvataje.

- La propuesta puede ser modificada y presentada en expediente hasta 5 días antes que venza el periodo de exclusividad, momento en el cual se celebra la audiencia informativa. Hasta ese momento el deudor puede proponer diferencias al acuerdo que no necesariamente sean mejoras, presentarlas con sus conformidades al expediente.

Aprobación o rechazo de la propuesta de acuerdo preventivo

En la ley 19.551, se establecía que este acuerdo o rechazo se exteriorizaba mediante voto en la junta de acreedores, cada uno de los acreedores verificados y declarados admisibles, levantaba la mano, se votaba, en presencia del juez, concursado o representante y el síndico. Lo cual fue eliminado por la ley 24.522.

En nuestra ley vigente se establece en el artículo 45, que el concursado debe acompañar el texto de la propuesta con las conformidades, acreditadas por declaración escrita, certificada por escribano público o autoridad judicial, y si el acreedor fuese un ente municipal, provincial o nacional, la firma debe estar certificada por una autoridad administrativa.

Las conformidades pueden ser presentadas hasta el último día que vence el plazo de exclusividad.

El concursado debe obtener las mayorías en cada una de las categorías, de personas y capital. La mayoría del capital son las dos terceras partes sobre el total del capital en la categoría. Y la mayoría de personas se entiende con que más de la mitad.

Cuando hablamos de mayorías en categorías con privilegio especial, hablamos de unanimidad de los acreedores verificados y declarados admisibles de esa categoría.

Quedan excluidos de la votación los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o adoptivos de aquel concursado que sea persona física. Tiene como finalidad que la inclusión en el pasivo, distorsionaría la real voluntad de los acreedores. Se extiende a los cesionarios esta limitación, así una simple cesión de créditos se burle de esta prohibición legal.

Cuando hablamos de una sociedad concursada, no se computarán ni socios y administradores y acreedores que estén en igual grado de parentesco de estos, como

los explicados anteriormente. Los socios pueden presentarse como acreedores siempre y cuando no sean controlantes de la sociedad concursada.

La ley en su artículo 67 es explícito y dice, que si se han concursado personas físicas o jurídicas que son integrantes de un grupo económico, no podrán dar las conformidades de otros integrantes del grupo económico.

Según algunos autores esta prohibición debería llevarse a cabo, excluyendo estrictamente del cómputo a los accionistas controlantes de la sociedad, por entender lo que enuncia el artículo 45 de la LCQ. Por lo tanto, toda otra hipótesis quedaría fuera de esta prohibición, por ejemplo, dos o más personas físicas que integren grupo económico y se concursaran separadamente, o cuando varias sociedades constituyan un grupo económico y una de ellas se concurse, no necesariamente siendo la controlante, son casos en que no debería darse esta prohibición.

En la realidad hubo casos que se alejaron de la taxatividad, de la ley, y vale la pena su mención. “S.A del Atlántico”, se tratada de tres sociedades vinculadas entre sí, presentadas en concurso ante el mismo tribunal. Cada una verifico créditos en los concursos de las otras. Y en el pronunciamiento judicial, excluyo del voto a cada una de las concursadas en los concursos de las otras sociedades, argumentando que se daba la *ratio legis* de la exclusión, esto es la falta de libertad, para decidir aprobar o rechazar el acuerdo preventivo.

En el caso de “La Razón S.A”, se excluyó a Papel Prensa del cómputo de las mayorías, y en esta oportunidad La Razón era accionista de Papel Prensa, no al revés, y eso fue lo controvertido.

Por el lado de “Aerolíneas Argentinas S.A” se da un caso particular, donde se deja votar al controlante de la controlante (es decir controlante indirecto), y con su voto favorable, dio la mayoría necesaria al acuerdo. La sentencia que fundamento esto, diciendo:

“Las causales de exclusión de voto son: de interpretación restrictiva y no cabe la extensión por analogía, de las inhabilitaciones mencionadas en el art 45 LCQ, no es posible extender la prohibición de prestar la conformidad a quienes no están enumerados en ella, deben entenderse las prohibiciones como taxativas”.

Estas exclusiones no se aplicas a personas jurídicas, no societarias, es decir a “Asociaciones civiles”, ni tampoco a “Fundaciones”, por ende, los administradores de

estas fundaciones pueden dar su conformidad, dado a que no existen socios, ni miembros, ni asociados, solo beneficiarios.

Se entiende que, en una futura reforma de la ley, este régimen de exclusión del voto, debe ser mejorado.

Siguiendo con el proceso en sí, cinco días antes del vencimiento del periodo de exclusividad nos encontramos con la *audiencia informativa*, periodo durante el cual el deudor pueda explicar los acuerdos que llego con sus acreedores, y estos formular preguntas y observaciones a dichos acuerdos. Presencian la misma tanto el juez, como secretario, acreedores y deudor concursado o representante.

Esta audiencia no se realiza en caso de que el deudor haya presentado las propuestas con las conformidades suficientes.

Salvo que el concursado haya condicionado la aprobación del acuerdo a la obtención de alguna categoría en específico, o a todos los privilegiados, la no obtención de las mayorías en dichas categorías no impide dar como aprobado el acuerdo a los acreedores quirografarios y homologarlo.

En cambio, la no obtención y presentación en expediente de la conformación de las mayorías en la categoría de quirografario, implica la quiebra directamente excepto lo mencionado en el art 48.

En el régimen de la ley 24522, era sencillo:

- ✓ Si el deudor era S.A, S.R.L, cooperativa o sociedad en que el estado era parte se abría el procedimiento del art 48.
- ✓ Si no lo era, se decretaba la quiebra.

Con la modificación del art 52 impuesta por la ley 25.589, la ley autoriza una posibilidad más que no estaba presente en la anterior ley, que el juez imponga el acuerdo a alguna categoría disidente.

Para esto se tiene que dar que el deudor tenga la conformidad de por lo menos una categoría y conformidad del 75% del capital quirografario, en este caso el juez pone el expediente en secretaria para que los acreedores hagan las impugnaciones que autoriza el artículo 50 de la ley. Aparece aquí la figura de *impugnación del acuerdo preventivo, en una de sus formas*.

IMPUGNACION

IMPUGNACIONES A LOS PEDIDOS DE VERIFICACION E INFORME INDIVIDUAL

En el artículo 34 de la LCQ 24.522 se establece un período de observación de créditos. Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas.

Estas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y el síndico debe:

- El original agregarlo al legajo del acreedor que ha sido observado.
- Una copia se le da al interesado como constancia donde acredite la recepción indicando día y hora de la presentación.
- La segunda copia se la guarda el síndico, para posteriormente y dentro de las 48 hs de vencido el plazo para impugnaciones y observaciones, deje en el juzgado junto con el resto de las impugnaciones formuladas para ser agregadas al expediente del art 279.

Los trabajadores de la concursada que no tuvieron el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.

En el informe del artículo 35 de la LCQ, el síndico debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

A diferencia de lo que se establecía con la ley 19.551, donde las impugnaciones se realizaban al informe del síndico, esta ley lo que hizo fue generar las impugnaciones antes que el síndico se expida en su informe. Por lo que parte de la doctrina no se ha mostrado satisfecha con esta reforma, porque le da poder al síndico, ya que su informe

no recibirá impugnaciones y difícilmente el juez se ponga a ponderar las observaciones previas como para resolver de manera distinta a lo aconsejado por el síndico. De existir errores este informe, podrían ser señalados por el concursado o los acreedores. Sin embargo, siempre tenemos que tener en cuenta la “Doctrina de la corte donde dice: los errores no pueden ni generar ni lesionar derechos”.

Durante la vigencia de la ley 19.551, existía alguna controversia sobre la exigencia de impugnaciones al informe individual como requisito de procedencia del incidente de revisión, pero esta polémica quedó descartada luego que la ley 24.522 eliminó las impugnaciones al informe individual.

Hoy en día lo que opera como requisito para que sea factible la revisión, es que haya sido observado el crédito pretendido.

IMPUGNACION DEL ACUERDO PREVENTIVO

En nuestra ley de concursos y quiebras 24.522 y sus modificatorias, encontramos este tema enunciado en los artículos 49, 50 y 51.

Dentro del periodo que corre entre la resolución que dicta el juez donde hace saber la existencia del acuerdo, y la homologación, los acreedores pueden impugnar el acuerdo preventivo para evitar la homologación y obtener la declaración de quiebra.

Según el artículo 50 de la LCQ menciona que:

Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguiente a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

- 1) Error en cómputo de la mayoría necesaria.*
- 2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.*
- 3) Exageración fraudulenta del pasivo.*
- 4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo.*

5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros. (Inciso 5, restablecido por art. 3 Ley N° 25.589 B.O. 16/5/2002)

De este artículo que acabamos de citar se desprenden las siguientes preguntas:

¿Quiénes son los sujetos legitimados para hacerlo?

- ✓ Acreedores con derecho a voto: si la impugnación se refiere al acuerdo para acreedores quirografarios, son los legitimados, por tener derecho a voto, los que hubieran sido verificados, los declarados admisibles y los que renunciaron al privilegio total o parcialmente.

Si la impugnación es de un acuerdo de privilegiados, también tienen la aptitud de impugnar los que hubieran sido verificados o declarados admisibles.

En cuando a los inadmisibles que hubiesen promovido incidente de verificación tardía, la ley no exige que tenga resolución judicial este incidente, solo que cumpla con la solicitud.

- ✓ Acreedores con demanda de verificación tardía: basta que el incidente de verificación se encuentre promovido para dar la legitimación a los acreedores que no se hayan presentado en término.
- ✓ Acreedores con créditos no admitidos e incidentes de revisión: son acreedores con créditos declarados inadmisibles, se encontrarán legitimados para impugnar siempre y cuando hubieran promovido el incidente de revisión.

Carecerán de legitimación para impugnar, el deudor, el síndico, los terceros garantes, los acreedores privilegiados verificados como tales para el acuerdo quirografario, o viceversa, los quirografarios verificados que quisieran impugnar un acuerdo correspondiente a privilegiados, ni los que su voto no fuera permitido por el artículo 45 de la LCQ, es decir que se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

No es necesario que el acreedor haya ejercido su derecho a voto, ni que haya votado en contra de la aprobación. Claramente podrían haber votados engañados sobre la composición del activo o pasivo.

Existe una legitimación pasiva que es la que tiene el deudor para apelar la resolución del juez que, acogiendo a la impugnación, le declara la quiebra.

¿Cuáles son las causales que permiten la figura de la IMPUGNACION?

Dichas causales están enumeradas taxativamente en el artículo 50 de la LCQ. Las que desarrollaremos a continuación.

I. Error en cómputo de la mayoría necesaria.

Suprimida la junta de acreedores, ya no es el secretario quien, finalizada la votación anuncia el resultado. Ahora el deudor presenta escritos donde consta la propuesta y la conformidad de la mayoría legal, pero el juez debe cerciorarse del resultado. Podemos encontrar conformidades con acreedores excluidos de votar, pueden haber sumado mal, o computar votos en una categoría que correspondían a otra, etc.

Para que se de esta causal el error debe ser determinante de la alteración de la mayoría exigible para la aprobación del acuerdo, si el error no hace desaparecer la mayoría lograda, la impugnación no debe prosperar.

Cabe mencionar que este error es al momento del recuento de votos, no por causales posteriores, como por ejemplo un acreedor que posteriormente fue rechazado su crédito luego de prosperar en su contra un incidente de revisión, o por aquellos acreedores que votaron y su crédito resulta extinguido por alguna causa posteriormente a la verificación.

II. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.

Esto será viable, si una vez descontados los votos con falta de representación o no representados adecuadamente, no se cumplan las mayorías.

En esta causal puede ser inexistencia de representación directamente o falsa, o hasta insuficiencia de poder. Puede ocurrir asiduamente que se necesiten dos para poder votar una propuesta, y se presente uno solo etc.

III. Exageración fraudulenta del pasivo.

Sabemos que muchas veces se exagera el pasivo en desmedro de las propuestas a las diferentes categorías, lo que produce una inexacta apreciación a los acreedores de la situación patrimonial. Si quitando estos pasivos fraudulentos, no ha producido modificación en las mayorías y no ha influido en las decisiones de los acreedores, no hay motivo para dar lugar a la impugnación.

En este caso no basta con mero errores contables o insignificantes sino, que tal exageración fraudulenta del pasivo, tendría que terminar en la obtención de las mayorías para dar lugar a esta causal.

IV. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.

Esta causal requiere fraude, es decir dolo en el sentido de los vicios de actos jurídicos. El artículo 271 del Código Civil y Comercial Unificado prevé que el dolo es “*la acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aseveración de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto*”.

En este caso el dolo, se dirige a engañar al acreedor para que preste su conformidad, teniendo no teniendo en cuenta el real activo, con el que el acreedor hace frente al acuerdo.

V. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

La ley en este aspecto se refiere a la obtención de conformidades y su exteriorización.

Esta causal solo puede ser invocada por aquellos acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o terceros.

Se supone que el que invoque la impugnación, deberá tener claras las razones y poder demostrarla con documentación respaldatoria.

Cabe mencionar que fue derogada la causal de “acuerdos entre el deudor y el acreedor violatorios de la par condijo creditorum”, el cual autorizaba la impugnación de acuerdos entre el deudor y algunos acreedores con motivo de burlar este principio y no se requería para dar lugar a la impugnación acuerdo plurales, sino ya con uno solo bastaba para impugnarlo, esto estaba mencionado en el art 59 inc. 5 de la LC. Es tan notorio el

error legal de esta modificación que varios autores no dudan en que un juez admita impugnaciones fundadas en la violación de la par condijio creditorum, Heredia concuerda con este postulado.

¿Cuál es el plazo para impugnar?

Tenemos cinco días a partir de la resolución del artículo 49, donde se declara la existencia de acuerdo por ministerio de ley.

Este plazo no es susceptible de interrupción ni suspensión.

¿Cómo es el procedimiento?

Al no tener un trámite específico, la impugnación, se procede a ejercerla mediante incidente. El proceder por medio de incidente está regulado en los artículos 280 hasta 287.

Allí se establece que toda cuestión relacionada con el objeto principal y que no tenga procedimiento particular, debe tramitarse en pieza separada.

Quien lo solicite debe presentar una demanda judicial que respete las formas de rutina, con asistencia letrada. En ese mismo momento de presentación de la demanda, relatara los hechos, acompañara prueba documental, ofrecer la prueba restante, la cual puede ser prescindida por parte del juez, cuando crea que es superflua o indica que solo la intención de la misma es dilatar el proceso.

Si se hubieran presentado varias impugnaciones, deben acumularse y ser resueltos mediante una única sentencia.

¿Cuál es el efecto de la resolución que avala la impugnación?

ARTICULO 51: Resolución. Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

Luego de sustanciado el trámite de la impugnación, el juez dictara resolución rechazando o admitiendo la impugnación, en su caso haciendo lugar a la homologación o denegando la misma.

Los efectos de esta resolución, plantea tres alternativas:

- 1) La resolución que admite la impugnación, si se tratara de una sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones y aquellas en la que tenga participación el estado nacional, provincial o municipal, deberá disponer la apertura del “Salvataje” enunciado en el art 48, donde se abriría el registro de interesados a adquirir la “empresa en marcha”.
- 2) Si el concursado no corresponde a ninguno de los tipos societarios enunciados en el punto anterior, debe declarar la quiebra.
- 3) Si la resolución rechaza la impugnación, inmediatamente queda homologado el acuerdo preventivo.

La impugnación también puede hacerse a la propuesta de acuerdo presentada en el marco del artículo 48, en caso de ser aceptada por el juez, también se declara la quiebra.

Consecuencias y efectos de la resolución del juez que da lugar a la impugnación y declara la quiebra.

Luego de declarada la quiebra, esta trae aparejado ciertos efectos regulados por la ley concursal, que alcanzan al fallido, los bienes y a los terceros que contrataron con el mismo.

Podríamos clasificar de la siguiente forma los efectos:

- a) Efectos personales:
 - I. Cooperación (art 102): el o los fallidos quedan sujetos a prestar colaboración al juez o sindico, según quien lo requiera. La citación por medio del juez a comparecer, se garantiza hasta con la fuerza pública.

- II. Viaje al exterior: (art 103): en este caso al igual que existe en el concurso preventivo, el fallido y administrador o colaboradores del mismo no pueden ausentarse sin previa autorización judicial.
- III. Desempeño de empleo, profesión u oficio: (art 104): esta facultad que tiene el fallido, la conserva con el fin de procurar su subsistencia durante el proceso, sin embargo, los bienes que puedan adquirir con dicho ingreso quedan desapoderados, excluyendo los inembargables.
- IV. Las nuevas deudas del fallido: pueden generar un nuevo concurso, donde los bienes que incluirá será el remanente de la quiebra anterior.
- V. Muerte del fallido: esto no afecta el proceso, si sucede posteriormente a la declaración de quiebra. El juicio sucesorio y la quiebra deberá ser unificada en una única personería para todos los herederos, dado el desapoderamiento de la quiebra, el juicio sucesorio quedará suspendido hasta que se conozca el remanente de la quiebra.
- VI. Correspondencia: será intervenida, mediante solicitud judicial se informará a la empresa de correo para que dicha correspondencia sea dirigida al síndico, el cual la abrirá frente al fallido citado a tal fin, sino comparece tiene que hacerlo frente al juez o este designara al secretario, dando la netamente personal al fallido, e incorporando toda la correspondencia con carácter patrimonial al expediente.
- VII. Legitimación procesal: al perder la potestad de administración de sus bienes, también pierde la legitimación procesal para actuar en cualquier proceso judicial que se encuentre involucrados sus bienes que conforman el activo, por lo que intervendrá el síndico.

b) Efectos Patrimoniales

- I. Respecto de los bienes: acá tenemos la figura del desapoderamiento como principal efecto de la quiebra. Se produce de pleno derecho, sin resolución judicial mediante. Pierde la facultad de administrar y disponer de sus bienes, pero no la titularidad. Este desapoderamiento se produce sobre la totalidad de los bienes excepto los que excluye el art 108.

ARTICULO 108.- Bienes excluidos. Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1) *los derechos no patrimoniales;*
- 2) *los bienes inembargables;*
- 3) *el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas;*
- 4) *la administración de los bienes propios del cónyuge;*
- 5) *la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;*
- 6) *las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;*
- 7) *los demás bienes excluidos por otras leyes.*

II. Sustitución del fallido: la administración queda en manos del síndico, bajo su responsabilidad. Para llevar a cabo esto, el síndico dispondrá de:

- La posibilidad de incautación, conservación y administración de los bienes.
- Medidas de conservación
- Disponer el destino de aquellos bienes perecederos.
- Medidas para recuperar créditos del fallido, que están mal documentadas.
- Proveer de una forma adecuada para los fondos del concurso que deben ser depositados en una cuenta judicial.
- Gestionar el pronto pago laboral.
- Negociación de contratos con bienes desapoderados del fallido, por ejemplo, contratos de alquiler de inmuebles, etc., que pueden brindar una fuente de ingreso para la sindicatura.
- Medidas para tramitar la restitución de bienes de terceros en su poder.

III. Respecto de terceros:

- Periodo de sospecha

- Efectos generales

Cuando hablamos de este tipo de efectos nos referimos a que:

- Todo acreedor que quiera cobrar tendrá la obligación de verificar su crédito.
- Las prestaciones no dinerarias se convierten en valor monetario a la fecha del decreto de quiebra. Y si fueran en moneda extranjera al tipo de cambio de esa fecha.
- Las deudas aun no vencidas, se considerarán vencidas a la fecha de quiebra.
- La de declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.
- El derecho de retención se traslada al síndico.
- Fuero de atracción: se atraen al juzgado en donde tramita la quiebra todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido, salvo los de expropiación y casos de familia.
- Se suspende la posibilidad de compensación.
 - Efectos particulares
- Van a existir contratos que quedan resueltos con la quiebra, como aquellos con prestaciones personal e irremplazable del fallido, los normativos (aquellos que fijan las pautas de sus conductas futuras para la celebración de determinados negocios jurídicos), de comisión, y a término donde se ponen de acuerdo las partes en un precio y en la época para entregar la cosa.
- Otros contratos que quedarán suspendidos: estos son los que están en curso de ejecución. Dando o no lugar al sujeto que contrato con el fallido a verificar, si tiene un crédito con el mismo, si el fallido es el que tiene el crédito, el tercero que contrato con el fallido debe ingresar esa suma y el síndico puede tomar todas las medidas necesarias para eso. Cuando existieran prestaciones reciprocas pendientes, regirá el art 144 de la LCQ, donde establece que el tercero que contrato debe informar si quiere resolver o no el contrato, de ahí se informa por medio del síndico al juez en su informe del art 190, el juez decidirá sobre la continuación o no de la explotación y por ende de los contratos.
- Aquellos que continúan son los de locación cuando el fallido es locador donde los alquileres serán percibidos por el síndico y podrá iniciar las acciones que correspondan por incumplimientos del locador, y los de seguro del patrimonio, donde es nula toda resolución en contrario.
- Y por último existen algunos casos que no están contemplados donde el juez decidirá en función de la protección del crédito, la integridad del PN y el interés general.

Si el fallido es una sociedad tendremos los siguientes efectos:

- Cuando sean de responsabilidad ilimitadas, la quiebra se extiende a sus socios. A su vez a las empresas controladas y controlantes.

- Se extingue el derecho de receso de los accionistas o socios, y si lo hubiera ejercido antes del acto de quiebra habría que investigar si fue realizado durante el periodo de sospecha.
- Los aportes societarios no integrados son exigibles con la declaración de quiebra y se pueden llevar a cabo las medidas para lograrlo.

¿Existe algún recurso contra la impugnación, se puede salvar aun la posibilidad de acuerdo preventivo en esta instancia?

Tanto el concursado, como el tercero que hizo la propuesta de acuerdo, el cual fue impugnado, pueden presentar una apelación a esta resolución, donde se declara impugnado.

Este recurso tiene efecto devolutivo lo cual implica que en caso que el concursado sea unas de las figuras del artículo 48, se establece la apertura del procedimiento allí establecido. En los restantes casos dan comienzo a los efectos de la quiebra, igualmente.

Frente a la impugnación de la propuesta de acuerdo, la ley no establece legitimación al tercero interesado que se inscribió y propuso una propuesta en los términos del artículo 48. Es incomprensible la omisión de la ley según Heredia. Dasso y Rivera opinan que igualmente están legitimados, a su vez agregan que no pueden negar la estancia recursiva a un tercero que obtuvo conformidades y entrego en garantía el 25% del valor de la oferta.

QUE SUCEDE EN ARGENTINA: JURISDISPRUDENCIA Y OPINIONES ENCONTRADAS

En esta sección pensaremos acerca de los conceptos ya vistos, desde la perspectiva de diferentes casos de la realidad, que han sentado precedente, ante determinadas cuestiones.

Existen diferentes temas en los cuales prestar atención en lo que ha ocurrido en el pasado:

➤ Legitimación:

Cuando hablamos de legitimación para impugnar el artículo 50 menciona que lo son los acreedores con derecho a voto y quienes hubieran deducido incidente, por no haberse presentado en término o por no haber sido admitido sus créditos quirografarios. Mencionaremos jurisprudencia interesante al respecto.

"Automotores Roca S.A S/ concurso preventivo" – CNCOM – SALA B – Expte 35263/2003 - 23/06/2009

"El art. 50 de la ley concursal legitima activamente a impugnar el acuerdo a "...los acreedores con derecho a voto y quienes hubieran deducido incidente...". Dicha estipulación contempla -rectius: no excluye- también los incidentes de verificación tardía, resultando suficiente el inicio de las actuaciones para legitimar a los acreedores (cfr. Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal" Tomo 2 pág. 186, Ed. Abaco)."

"El impugnante del acuerdo Juan José Ordas, cuya legitimación controvierte la concursada, es accionante en un expediente de cobro de sumas de dinero contra la recurrente, que tramita en extraña jurisdicción por haber sido devuelto a su juzgado originario en virtud de las estipulaciones de la ley 26.086. Sin embargo, dicha circunstancia no obsta a considerarlo en los términos antedichos entre aquellos acreedores legitimados para impugnar el acuerdo, pues tales procesos -aunque sean sustanciados en extraña jurisdicción- importan juicios de conocimiento con idéntica virtualidad a la de un incidente en tanto la propia ley prevé que "el síndico sea parte necesaria" en su tramitación y "la sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso"."

"Asociación Edificio VIMEBA II s/ Concurso Preventivo"

La Procuración General: La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca dictó sentencia en los autos caratulados revocatoria de la recaída en la instancia de origen y dispuso denegar la homologación del acuerdo celebrado entre la concursada y determinados acreedores decretando —como resultado de ello- su quiebra.

Contra dicho pronunciamiento se alza el fallido, por apoderado con patrocinio letrado, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

El acuerdo homologado por la primera instancia consiste en el pago del 40% del monto de los créditos quirografarios que se realizará el día 19 de junio de 2011, sin intereses, adicionándosele un plan de administración y régimen de los actos de disposición, propuesta que importa -en definitiva- una potencial liquidación del único bien que integra el activo de la concursada por estar afectada la suerte del inmueble hipotecado al contenido del acuerdo.

Ante este acuerdo el que impugna es un acreedor privilegiado, cuyo crédito se encuentra en revisión, por lo que escapa al cerrado elenco de sujetos habilitados para ello, según artículo 50 de la ley 24522.

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

El juzgador de la instancia de origen, consideró que se había obtenido la conformidad de la mayoría de los acreedores, por lo que hizo saber la existencia del acuerdo preventivo, que posteriormente homologó, rechazando la impugnación formulada por el Banco Bansud S.A. al entender que la causal invocada para ello no era ninguna de las establecidas legalmente.

Queda en claro que la interpretación de la alzada es otorgar legitimación al acreedor hipotecario para observar la propuesta de pago del concordato cuando el propio texto legal se la niega. En efecto, el art. 50 de la Ley de concursos y quiebras, -al establecer los sujetos autorizados para efectuar esa impugnación se la otorga únicamente a los acreedores con derecho a voto- y el acreedor privilegiado (en el caso el hipotecario) no lo tiene. Esto es debido a que parte de la doctrina piensa que la impugnación es algo referido solo para la categoría de quirografarios, y el privilegiado no votaría en dicha categoría. Para Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal" Tomo 2, menciona que esta posibilidad se refiere tanto al acuerdo de acreedores quirografarios como aquel ofrecido a los privilegiados.

En este fallo entienden que el art. 50 L.C.Q., sólo habilita a impugnar el acuerdo a los acreedores con derecho a voto y a quienes hubieran deducido incidente por su presentación tardía o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, dicha limitación fue establecida en la inteligencia de que no habría otros intereses implicados que el de los quirografarios, por lo que dieron lugar, oído el señor Subprocurador General, al recurso extraordinario interpuesto, revocar el fallo recurrido manteniéndose lo resuelto en la instancia de origen en orden a la homologación del acuerdo ofrecido por el concursado.

- Cuestiones a tener en cuenta a la hora de impugnar

En estos casos por algún motivo, la cuestión que invocaron para impugnar, no se terminan considerando causal para impugnar, dadas ciertas circunstancias.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala I • 31/10/2013 • Casasco, Ricardo Alberto s/ concurso preventivo (pequeño) •AR/JUR/83741/2013

En este caso, nos muestra que puede ser impedimento a la hora impugnar.

La impugnación es admisible si el deudor pudiendo hacerlo, no se presentó en el juicio ejecutivo donde era requerido a reconocer o negar la deuda reclamada por el impugnante y luego invocó ese monto como causa de su cesación de pagos para presentarse en concurso preventivo, al mismo tiempo en que afirmaba desconocer esa deuda, pues con esa conducta violó la finalidad de la ley concursal en los términos del art. 1071 del Código Civil y del art. 52 inc. 4 de la Ley 24.522 y se puso en contradicción con sus actos anteriores, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C • 12/03/2013 • Cooperativa de Trabajo Solucionar Limitada s/concurso preventivo • La Ley Online •AR/JUR/13147/2013

En este caso se determina que como bien dice el art 50, de nuestra LCQ. La circunstancia de que el crédito se encuentre pendiente de admisibilidad en el pasivo, no constituye impedimento para que el acreedor que se halla en esas condiciones impugne la propuesta de acuerdo, ello con fundamento en lo previsto en el art. 50 LCQ.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B • 30/06/2004 • IQSA S.A. • LA LEY 2005-A , 359 •AR/JUR/3323/2004

En este caso se confirma la sentencia que desestima la impugnación del acuerdo preventivo, fundamentada en la causal de exageración de pasivo, debido a que dicha causal es una expuestas en el artículo 50, pero en este caso este pasivo no incidió en el cómputo de las mayorías ya que fue declarado inadmisibile, lo cual no lo convierte en causal para impugnar.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D • 25/04/2007 • Rosarios Egon, Germán s/conc. prev. • La Ley Online •AR/JUR/2579/2007

Por este lado, la causal que invocaban para impugnar el crédito era la enunciada en el inc. 4 del art 50, ocultación fraudulenta del activo, esta causal debe incidir directamente en la voluntad de los acreedores que votaron favorablemente.

No dan lugar a la impugnación ya que esta causal fue denunciada y conocida por todos los acreedores con anterioridad a que brinden sus conformidades.

¿ES TAXATIVO EL ARTICULO 50 DE LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS? UN TEMA QUE REQUIERE ANALISIS EN EL AMBITO CONCURSAL.

Según Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal" Tomo 2, estas causales son taxativas, pero se han señalado en diferentes oportunidades que ese carácter no condiciona al juez a realizar una interpretación literal de lo que el artículo 50 de la LCQ menciona, sino que tiene amplia libertad de apreciación si los hechos que se le presentan son correspondientes con la hipótesis legal básica, pero nunca para él se debe interpretar en esta instancia la conveniencia o no del acuerdo como una razón para impugnar, porque esta situación ya fue ponderada por los acreedores al momento de prestar conformidad o no a la propuesta.

Actualmente es un tema que va apareciendo en el área de estudio, existen varios fallos que lo mencionan, a continuación, comentaremos un poco acerca de esto junto con jurisprudencia al respecto.

Según un artículo escrito por Sebastián Marcelo Serra, para la "Revista Argentina de Derecho Empresario", el derecho concursal debido a situaciones difícil por las cuales ha transitado nuestro país lamentablemente ha sido una rama del derecho que ha generado bastante actividad legislativa y judicial.

Esta cantidad exponencial de concursamientos, hizo que muchas personas se vieran afectados por el concursamiento de sus deudores y en muchos casos fueran víctimas de abuso por parte de estos.

Hay una idea en el contexto actual que los deudores ya no buscan una solución para superar con éxito dificultades de índole económico y financiero, sino directamente licuar sus pasivos bajo la figura de un acuerdo que obtenga las mayorías legales para su

aprobación, siendo los primeros perjudicados los acreedores. Generando la idea que lo mejor es pagar lo menos posible inclusive nada es mejor, desvirtuando los fines del concurso.

Habitualmente se formulan propuestas irrisorias o compras de votos, conformidades para desistir impugnaciones y recursos.

Es cierto que el deudor ante la presentación en concurso se encuentra en cesación de pagos, si eso pasa es porque existe escases, por ende, habrá sacrificios de parte tanto de deudor como de acreedores. Este acuerdo preventivo implica que los acreedores reciban una prestación que no desvirtúe su derecho de propiedad. A su vez tenemos el elemento de la confianza, si el acreedor otorgó crédito, es porque tiene confianza que lo va a cobrar, este concurso no debe ser la excusa para no cobrar y por lo tanto perder su derecho. Esta situación de forma generalizada haría desaparecer la confianza dentro de la economía de un país, pediríamos garantías extraordinarias a todo crédito, y terminaría repercutiendo negativamente en la sociedad.

Es vital que el juez al momento de evaluar la propuesta de acuerdo, verifique si esta es abusiva o no, tiene todas las herramientas legales para solicitar informes acerca de la situación del concursado, por el lado de la sindicatura a partir de la modificación de la ley tiene obligación de emitir un informe de evolución mensuales herramienta fundamental para determinar si la propuesta es o no abusiva.

Según este artículo que estamos citando en este trabajo, no puede justificarse la homologación de un acuerdo irrisorio, explicando que la ley actual no impone límites en tal sentido taxativamente. Ni imponiendo como justificación el fantasma de la quiebra.

En el marco de este análisis que estamos viendo con respecto a la propuesta abusiva, si corresponde o no impugnar en función de esta causal, dado a que no figura dentro de las causales enunciadas taxativamente del art 50 de LCQ encontramos jurisprudencia como la siguiente:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D • 18/09/2009 • Fagnilli Fuentes, Hernán Vicente •AR/JUR/42449/2009

Debe revocarse la resolución que homologó la propuesta concordataria presentada si el concursado no desvirtuó lo alegado por el impugnante en el sentido de que la propuesta de pago significa, para los acreedores, un beneficio menor que el dividendo que pudieren obtener en una liquidación de quiebra ya que, no se encuentra cumplida

la pauta a la que alude el art. 52 inc. 2 ap. IV de la ley 24.522, la cual si bien se encuentra vinculada a la operatividad del "cramdown power", constituye un requisito de viabilidad de toda propuesta de concordato.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea • 12/03/2009 • Frechero, Osvaldo Saúl y otra • LLBA 2009 (agosto) , 811 •AR/JUR/3257/2009

A pesar de que las causales de impugnación previstas en el art. 50 de la ley 24.522 resultan taxativas y de interpretación restrictiva, el juez no puede dejar de ponderar la adecuación del acuerdo preventivo a las reglas del art. 953 y 1071 del Código Civil, esto es, su coordinación con el orden jurídico general, pues, como todo negocio jurídico su contenido debe estar imbuido por las reglas previstas en los arts. 21, 502, 1071, 1198 y concordantes del Código Civil y en ningún caso podrá homologar un acuerdo abusivo o en fraude a la ley.

Corte suprema de justicia• 15/03/2007 • Arcangel Maggio s/concurso preventivo s/incidente de impugnación

En este caso se hizo la Cámara Nacional en lo comercial hizo lugar a la impugnación fundada en las causales del art 50 de la LCQ. La propuesta consistía en el pago del 40% de los créditos verificados y declarados admisibles, dividido en 20 cuotas mensuales y sin intereses, en moneda de curso legal y con una espera de 5 años.

A lo largo de estos cinco años de espera los acreedores recibirán al finalizar el plazo del acuerdo el 24% del capital indicado.

La causal de impugnación se basó:

- Error en el cómputo de mayorías.
- Inobservancia de las formas esenciales para la celebración del acuerdo.
- Extemporaneidad de renuncia por parte de cesionarios de créditos privilegiados a los fines de votar el acuerdo con los quirografarios.
- Existencia de acuerdos violatorios de la par conditio creditorum.
- Violación de la quita máxima legal permitido por el art 43 LC.

La cámara califico de abusiva e irrazonable a la propuesta, contraria a la moral y buenas costumbres establecidos en los antiguos artículos del Código Civil, hoy encuadrado en los art 10, 11, 988, 1096, 1097, 1098, 1099, 1117 y siguientes del nuevo Código Civil y Comercial Unificado.

La corte encuadro su dictamen en los mismos parámetros, pero a su vez resalto la transparencia que debe contar un proceso concursal y la captación de buena fe del voto de los acreedores. Según la facultad que les da el art 52 en su inc. 4. No por el lado del artículo 50.

Pero este planteo nos da lugar a preguntarnos si son taxativas, las causales enunciadas en el art 50, en este punto la ley es clara en que lo es, pero es bueno tener presente que hay doctrina en el fuero capitalino que consideran que fundándose en el artículo 50 ultimo inciso los acreedores podían impugnar un acuerdo cuando resultare abusivo y en fraude a la ley.

CONCLUSION

Hemos hecho un recorrido por parte de la ley 24.522 y sus leyes modificatorias, de concursos y quiebras, enfocándonos a uno de los elementos que esta nos brinda como el “acuerdo preventivo”, detallamos forma, causa, efectos y los sujetos susceptibles de Impugnar el acuerdo preventivo.

Es bueno tener en cuenta estas consideraciones para el rol que en un futuro nos puede tocar ocupar, como síndicos o asesores de clientes que se presenten ante un concurso como el que detallamos.

Poder situarnos en tiempo y espacio, sabiendo las limitaciones de las modificaciones de la ley y observando hacía donde puede ir las próximas cuestiones a modificar, situándonos en que puede ocurrir con tal o cual cuestión, nos daría la ventaja de anticiparnos y prever situaciones, actuar con estrategia previa.

Es cierto que el contexto es cambiante, de a poco existe jurisprudencia que va interpretando la ley de diferentes modos adaptándose al mismo. Esta en este punto creo yo el éxito de un profesional en cualquiera de los ámbitos, en poder ser capaz de captar estos cambios y potenciarlos para incorporarlos al desarrollo de su trabajo, y así poder asesorar o actuar de mejor manera antes las situaciones que se presentan.

BIBLIOGRAFIA

- Hurtado Emilio. E. "Régimen Concursal".
- Mafia Osvaldo J. "Manual de Concursos"
- Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal" Tomo 2.
- Rivera Julio. C. "Instituciones del derecho concursal". Tomo 1.
- Pesaresi Guillermo. M. " Ley de concursos y quiebras explicada".
- Ley 25422, con modificaciones de la Ley 26.086 y 26.684.
- Revista Argentina del derecho empresario.